



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.

Valledupar, veintitrés (23) de abril del dos mil veinte (2020)

Asunto: Acción de tutela.

Accionante: JOSÉ LUIS CONTRERAS GUTIÉRREZ.

Accionado: ALCALDÍA DE VALLEDUPAR – SECRETARÍA DE GOBIERNO

Radicación: 20001 40 003 008 2020 00128 01

1º.- OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede el Despacho a decidir la impugnación presentada por JOSÉ LUIS CONTRERAS GUTIÉRREZ contra la sentencia de fecha nueve (9) de marzo del 2020, proferida por el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad, antes Juzgado Octavo Civil Municipal, por medio de la cual denegó la tutela pedida contra la ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR – SECRETARÍA DE GOBIERNO y la vinculada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

2º.- HECHOS RELEVANTES

1. Relata el actor que es una persona en situación de desplazamiento forzado, incluido en el RUV, que vive en pobreza extrema, está desempleado pero tiene un proyecto de negocio para el que necesita capitalización para la compra de maquinaria e insumos, para hacer realidad su sueño de tener su propio negocio, que es un componente de la Política Pública de Atención al Desplazamiento.
2. Que por la miseria en que vive junto a su familia, requiere que se ordene al accionado disponer todos los procedimientos especiales y preferentes que existen para las personas víctimas del conflicto armado y que le permitan generar ingresos, así como su inclusión en el PAT.

3º.- ACTUACIÓN PROCESAL

El Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples admitió la acción de tutela contra la ALCALDÍA MUNICIPAL, ordenando la vinculación de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS “UARIV.

La ALCALDÍA DE VALLEDUPAR contestó la acción aceptando la calidad de víctima del conflicto armado del accionante por desplazamiento forzado y que ha venido recibiendo ayudas humanitarias. Indica que en este momento la ALCALDÍA inició los procedimientos correspondientes para la construcción del Plan de Desarrollo Municipal 2020-2023, que se constituirá en la carta de navegación del Gobierno durante los próximos cuatro años ciñéndose a los lineamientos establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo y en el Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, con la que será consolidado el Plan de Acción Territorial, luego de lo cual serán incluidos e él



todas las personas que residan en Valledupar y tenga la calidad de víctimas del conflicto armado, entre ellas, el señor JOSÉ LUIS CONTRERAS.

La UARIV presentó informe solicitando su desvinculación por no estar llamada a responder por las pretensiones del accionante y porque la competencia para suministrar el Proyecto Productivo es de Departamento para la Prosperidad Social.

4º.- SENTENCIA IMPUGNADA

El Juzgado de primera instancia negó la tutela solicitada considerando que el periodo de la actual administración municipal está iniciando, no puede afirmarse que está vulnerando los derechos fundamentales ya que ese ha indicad que una vez construya los planes correspondientes conforme al artículo 174 de la Ley 1448 del 2011, incluirá a todas las personas que cuentan con la condición de víctimas de desplazamiento forzado, como el accionante.

5º.- LA IMPUGNACIÓN

El actor impugnó la sentencia de primera instancia aduciendo que por la situación paupérrima en la que se halla, tiene derecho a la generación de ingresos de acuerdo a los Principios Rectores del Desplazamiento de la ONU e la Sección V; dic que la ayuda económica que le dan por tres meses no es suficiente para cubrir las necesidades de alimento, vestido, educación, cuidados médicos y actividades productivas de la población desplazada.

Se duele el impugnante de que, a pesar de estar incluido en el RUV, no goza de todos sus derechos a la estabilización socioeconómica debido a que las entidades del SNAIPD han sido dispersas y descoordinadas y no se hace seguimiento a para la atención integral.

Reitera que como desplazado, él tiene derecho a que la ALCALDÍA DE VALLEDUPAR lo inscriba en el PAT y a una estabilización socioeconómica.

6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La acción de tutela fue consagrada en la constitución de 1991, como una herramienta jurídica con la que cuenta toda persona para solicitar la protección de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública.

Señala el artículo 1 del decreto 2591 de 1991 reglamentario del artículo 86 de la Constitución Política Colombiana que: “[t]oda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto. Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela”.



Señala el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991 reglamentario del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia que:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto. Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela.”¹

La jurisprudencia constitucional ha reconocido a la acción de tutela como el mecanismo eficaz e idóneo para la protección de los derechos fundamentales de la población desplazada, en atención a la situación de vulnerabilidad y debilidad manifiesta en la que esta se encuentran, en virtud de la cual son reconocidos como sujetos de especial protección, que requieren del amparo reforzado de sus derechos.

Existe un cúmulo de rica jurisprudencia que ha desarrollado el tema de la validez de la acción para proteger los derechos de la población víctima del desplazamiento forzado, cuando por su estado de indefensión y extrema vulnerabilidad los demás medios no resulten eficaces o suficientes para prevenir una afectación de efectos colosales si se compara con la que pudiere sufrir una persona en situación de estabilidad social y económica por la privación del disfrute del mismo derecho.

En lo que tiene que ver con el derecho a recibir la asistencia del Estado de conformidad a lo previsto en la Ley 387 de 1997, la Ley de Víctimas 1448 de 2011 y el Decreto 4800 del 2011, este se causa en forma inmediata al momento de la presentación de la declaración del desplazamiento forzado, momento desde el cual se activan para la víctima un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en un marco de justicia transicional, que se rige por diferentes principios, entre los cuales están los de progresividad y gradualidad, que están definidos en la Ley 1448 de 2011 de la siguiente forma:

ARTÍCULO 17. PROGRESIVIDAD. El principio de progresividad supone el compromiso de iniciar procesos que conlleven al goce efectivo de los Derechos Humanos, obligación que se suma al reconocimiento de unos contenidos mínimos o esenciales de satisfacción de esos derechos que el Estado debe garantizar a todas las personas, e ir acrecentándolos paulatinamente.

ARTÍCULO 18. GRADUALIDAD. El principio de gradualidad implica la responsabilidad Estatal de diseñar herramientas operativas de alcance definido en tiempo, espacio y recursos presupuestales que permitan la escalonada implementación de los programas, planes y proyectos de atención, asistencia y reparación, sin desconocer la obligación de implementarlos en todo el país en un lapso determinado, respetando el principio constitucional de igualdad.

Dichos principios fueron regulados en el Decreto 4800 de 2011, en su artículo 8º y el de progresividad aludido en la sentencia C -438-2013 de la Corte Constitucional, en la que reflexionó que, para los derechos sociales, deriva del bloque de constitucionalidad² y que estos derechos “están sometidos a un régimen de

¹ Art. 1 del Decreto 2591 de 1991

² El particular en el artículo 2.1 del PIDESC.



ampliación progresiva en su goce y garantía, lo que implica para los Estados el deber de avanzar en esa materia, de conformidad con sus capacidades y recursos.

Por lo anterior, insiste la Corte que el principio de progresividad “*en la LV [Ley de Víctimas] debe ser interpretado en relación con los derechos de carácter estrictamente prestacional, y no compromete la efectividad de los derechos de aplicación inmediata (no prestacionales) ni los mínimos desde los cuales se aplica la mencionada progresividad. Además de que la interpretación sistemática de los contenidos normativos de la LV a este respecto, permite afirmar que los derechos de las víctimas se reconocen de manera inmediata (prestacionales y no prestacionales), su contenido se amplía progresivamente y su cobertura respecto del universo de las víctimas a las que se refiere la ley se extiende gradualmente.*”

Ahora bien, de acuerdo al artículo 250 del Decreto 4800 el Plan de Acción Territorial es “el instrumento que debe ser elaborado por los municipios, distritos y gobernaciones con la participación de las víctimas del conflicto armado. Este, contempla las medidas de asistencia, atención y reparación integral de las víctimas”; el PAT debe ser desarrollado por cada entidad territorial acuerdo con las prioridades de atención y la oferta institucional identificada en el proceso de su conformación y deben ser articuladas con el plan de trabajo de la entidad en materia de desarrollo social y económico.

CASO CONCRETO

En el presente caso, el accionante interpuso la acción de tutela con la finalidad de que sus derechos fundamentales sean tutelados, porque se encuentran en condiciones indignas e inhumanas y no habersele hecho efectivo su derecho a acceder a un programa concreto de generación de ingresos, que es responsabilidad del ente territorial.

Así como lo dijo la primera instancia, el actor es una persona desplazada por la violencia que requiere toda la acción estatal para permitirle superar la pobreza y la situación de vulnerabilidad derivadas del hecho que lo victimizó; de eso no hay ningún asomo de duda.

Concentrándonos en el objeto del recurso, que al final de cuentas es lo que nos compete, se precisa que lo pretendido por el actor es que se ordene a la ALCALDÍA a suministrarle en forma inmediata unos recursos para que pueda hacer realidad su sueño de tener su propio negocio; sin embargo, no es este uno de sus derechos que deben hacerse efectivos en forma inmediata, pues encajan dentro de los derechos sociales cobijados por los principios de progresividad y gradualidad, aceptados por la Corte Constitucional dentro del marco de atención integral a la población víctima de desplazamiento forzado.

Es incuestionable que el actor tiene derecho a acceder a los programas diseñados para la estabilización socioeconómica de las personas víctimas del conflicto asentadas en el Municipio de Valledupar, incluyendo los de generación de ingresos o subsidios para vivienda, y por tanto queda



automáticamente incluido dentro de la población potencialmente beneficiaria de los PAT, que son compendios estratégicos de planeación, pero que no corresponden en específico a un programa al que pueda acceder por inscripción.

Destaca esta Judicatura que el actor no ha manifestado estar aspirando a algún programa, convocatoria, incentivo o beneficio en concreto, o que hubiere sido excluido de alguno en forma arbitraria. Tampoco es posible remitirlo directamente a alguno de ellos, puesto que para ello debe ser consultado, de conformidad a la caracterización de cada componente del PAT, cuál de ellos podría ser al que aplique la condición del accionante, y a los que tendrá derecho de elección.

La ALCALDÍA ha manifestado estar trabajando en la elaboración del PAT para los cuatro años del actual mandatario; sin embargo, es importante que el ente territorial tome esa obligación como prioritaria y no ese extienda en forma indefinida, ya que es preciso que la política pública de atención a las víctimas muestre resultados eficaces en beneficio de población altamente vulnerable.

Aunque esta Judicatura no considera próspera la impugnación, tiene muy presente que con la actual crisis sanitaria que azota al mundo y que ha obligado a varios países, entre ellos Colombia, a decretar confinamientos y la prohibición de circulación afectándose la economía nacional y con la suspensión de términos judiciales por un término que aún es indefinido, al menos con este panorama, están aún más en riesgo las familias que dependen de la oportuna reacción estatal y territorial, como las que están en condiciones pobreza extrema; con la comprensión de la realidad por la que atraviesa nuestra Nación que es aún mucho más grave para las víctimas del conflicto, se **EXHORTARÁ** a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR a proceder con el mayor compromiso posible en la elaboración del PAT y su puesta en marcha para que sus destinatarios puedan acceder en forma efectiva a los futuros programas o subsidios, de acuerdo a los lineamientos establecidos. Además, se le exhortará para coordinar de la forma en que sea posible, y sin afectar los derechos de otras víctimas, a la inclusión del actor en lo pertinente a fin de que pueda alcanzar una fuente de ingresos con la que pueda sostener a su núcleo familiar dignamente.

En conclusión, el Despacho el Despacho confirmará la sentencia impugnada, haciendo una exhortación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito en Oralidad de Valledupar Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR de la sentencia fecha nueve (9) de marzo del 2020, proferida por el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad, antes Juzgado Octavo Civil Municipal, por medio de la



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR

cual denegó la tutela pedida por JOSÉ LUIS CONTRERAS GUTIÉRREZ contra la ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR – SECRETARÍA DE GOBIERNO y la vinculada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

SEGUNDO: EXHORTAR ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR a proceder con el mayor compromiso posible en la pronta elaboración del PAT y su puesta en marcha para que sus destinatarios puedan acceder en forma efectiva a los futuros programas o subsidios, compromiso que es mayor en la actual crisis sanitaria que azota a Nuestra Nación y que ha obligado a un largo confinamiento y limitaciones para la circulación, con consecuencias gravísimas para las víctimas del conflicto. Además, se le exhortará para coordinar de la forma en que sea posible, y sin afectar los derechos de turno de otras víctimas, la inclusión del actor en lo pertinente a fin de que pueda alcanzar una fuente de ingresos con la que pueda sostener a su núcleo familiar dignamente o a ayudas definidas dentro de la emergencia por la pandemia, pudiendo para ello asesorarlo, orientarlo, informarlo y asistirlo, para que pueda lograr la comprensión de sus propios derechos y de los mecanismos que pueden favorecerlo.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Ejecutoriado el fallo, **REMÍTASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
ESTADO DE EMERGENCIA SOCIAL
ECONÓMICA Y ECOLÓGICA
FIRMA - DOTO. L. 491 DEL 28 DE
MARZO DE 2020, ART. 11.
SORAYA INÉS ZULBATAVEGA.
JUEZ



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de abril del 2020

OFICIO N° 863

Señores:

ALCALDÍA DE VALLEDUPAR – SECRETARÍA DE GOBIERNO

juridica@valledupar-cesar.gov.co

Asunto: Acción de tutela.

Accionante: JOSÉ LUIS CONTRERAS GUTIÉRREZ.

Accionado: ALCALDÍA DE VALLEDUPAR – SECRETARÍA DE GOBIERNO

Radicación: 20001 40 003 008 2020 00128 01

La presente es para comunicarle que por medio de sentencia de fecha 23 de abril del 2020 la Juez Primera Civil del Circuito RESOLVIÓ:

“PRIMERO. CONFIRMAR de la sentencia fecha nueve (9) de marzo del 2020, proferida por el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad, antes Juzgado Octavo Civil Municipal, por medio de la cual denegó la tutela pedida por JOSÉ LUIS CONTRERAS GUTIÉRREZ contra la ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR – SECRETARÍA DE GOBIERNO y la vinculada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

SEGUNDO: EXHORTAR ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR a proceder con el mayor compromiso posible en la pronta elaboración del PAT y su puesta en marcha para que sus destinatarios puedan acceder en forma efectiva a los futuros programas o subsidios, compromiso que es mayor en la actual crisis sanitaria que azota a Nuestra Nación y que ha obligado a un largo confinamiento y limitaciones para la circulación, con consecuencias gravísimas para las víctimas del conflicto. Además, se le exhortará para coordinar de la forma en que sea posible, y sin afectar los derechos de turno de otras víctimas, la inclusión del actor en lo pertinente a fin de que pueda alcanzar una fuente de ingresos con la que pueda sostener a su núcleo familiar dignamente o a ayudas definidas dentro de la emergencia por la pandemia, pudiendo para ello asesorarlo, orientarlo, informarlo y asistirlo, para que pueda lograr la comprensión de sus propios derechos y de los mecanismos que pueden favorecerlo.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Ejecutoriado el fallo, **REMÍTASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.”

Lo anterior para su conocimiento y demás fines pertinentes.

IRIDENA LUCÍA BECERRA OÑATE
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de abril del 2020

OFICIO N° 864

Señor:
JOSÉ LUIS CONTRERAS GUTIÉRREZ
Peticonesy tutelas2308@gmail.com

Asunto: Acción de tutela.
Accionante: JOSÉ LUIS CONTRERAS GUTIÉRREZ.
Accionado: ALCALDÍA DE VALLEDUPAR – SECRETARÍA DE GOBIERNO
Radicación: 20001 40 003 008 2020 00128 01

La presente es para comunicarle que por medio de sentencia de fecha 23 de abril del 2020 la Juez Primera Civil del Circuito RESOLVIÓ:

“PRIMERO. CONFIRMAR de la sentencia fecha nueve (9) de marzo del 2020, proferida por el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad, antes Juzgado Octavo Civil Municipal, por medio de la cual denegó la tutela pedida por JOSÉ LUIS CONTRERAS GUTIÉRREZ contra la ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR – SECRETARÍA DE GOBIERNO y la vinculada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

SEGUNDO: EXHORTAR ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR a proceder con el mayor compromiso posible en la pronta elaboración del PAT y su puesta en marcha para que sus destinatarios puedan acceder en forma efectiva a los futuros programas o subsidios, compromiso que es mayor en la actual crisis sanitaria que azota a Nuestra Nación y que ha obligado a un largo confinamiento y limitaciones para la circulación, con consecuencias gravísimas para las víctimas del conflicto. Además, se le exhortará para coordinar de la forma en que sea posible, y sin afectar los derechos de turno de otras víctimas, la inclusión del actor en lo pertinente a fin de que pueda alcanzar una fuente de ingresos con la que pueda sostener a su núcleo familiar dignamente o a ayudas definidas dentro de la emergencia por la pandemia, pudiendo para ello asesorarlo, orientarlo, informarlo y asistirlo, para que pueda lograr la comprensión de sus propios derechos y de los mecanismos que pueden favorecerlo.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Ejecutoriado el fallo, **REMÍTASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.”

Lo anterior para su conocimiento y demás fines pertinentes.

IRIDENA LUCÍA BECERRA OÑATE
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de abril del 2020

OFICIO N° 865

Señores:

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR

J08cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela.

Accionante: JOSÉ LUIS CONTRERAS GUTIÉRREZ.

Accionado: ALCALDÍA DE VALLEDUPAR – SECRETARÍA DE GOBIERNO

Radicación: 20001 40 003 008 2020 00128 01

La presente es para comunicarle que por medio de sentencia de fecha 23 de abril del 2020 la Juez Primera Civil del Circuito RESOLVIÓ:

“PRIMERO. CONFIRMAR de la sentencia fecha nueve (9) de marzo del 2020, proferida por el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad, antes Juzgado Octavo Civil Municipal, por medio de la cual denegó la tutela pedida por JOSÉ LUIS CONTRERAS GUTIÉRREZ contra la ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR – SECRETARÍA DE GOBIERNO y la vinculada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

SEGUNDO: EXHORTAR ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR a proceder con el mayor compromiso posible en la pronta elaboración del PAT y su puesta en marcha para que sus destinatarios puedan acceder en forma efectiva a los futuros programas o subsidios, compromiso que es mayor en la actual crisis sanitaria que azota a Nuestra Nación y que ha obligado a un largo confinamiento y limitaciones para la circulación, con consecuencias gravísimas para las víctimas del conflicto. Además, se le exhortará para coordinar de la forma en que sea posible, y sin afectar los derechos de turno de otras víctimas, la inclusión del actor en lo pertinente a fin de que pueda alcanzar una fuente de ingresos con la que pueda sostener a su núcleo familiar dignamente o a ayudas definidas dentro de la emergencia por la pandemia, pudiendo para ello asesorarlo, orientarlo, informarlo y asistirlo, para que pueda lograr la comprensión de sus propios derechos y de los mecanismos que pueden favorecerlo.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Ejecutoriado el fallo, **REMÍTASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.”

Lo anterior para su conocimiento y demás fines pertinentes.

IRIDENA LUCÍA BECERRA OÑATE
SECRETARIA